

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 26/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2015-00596-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JAMES PEREA PEÑA	OSUSANA MUHAMAD GONZALEZ	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	25/04/2024	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD	JIF NEGAR la solicitud de apertura del INCIDENTE DE DESACATO presentada por el señor JAMES PEREA PEÑA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA...	 
2	11001-33-35-012-2018-00200-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	COLPENSIONES.	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	GPMAUTO QUE CONCEDE APELACIÓN. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS TENGA EN CUENTA EST...	 
3	11001-33-35-012-2018-00366-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	EJECUTIVO	25/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	ALRECURSO DE REPOSICIÓN Y SE PRONUNCIA SOBRE LA APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
4	11001-33-35-012-2019-00091-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	COLPENSIONES.	MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PATARROYO	LESIVIDAD	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
5	11001-33-35-012-2020-00152-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	EJECUTIVO	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALROBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN PROVIDENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2024. SE APRUEBA LIQUIDACION . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASC...	 
6	11001-33-35-012-2020-00216-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI	FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 

7	11001-33-35-012-2020-00342-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	EJECUTIVO	25/04/2024	AUTO FIJA FECHA	ALRAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 03 DE MAYO DE 2024 DEL 11 AM . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
8	11001-33-35-012-2020-00355-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
9	11001-33-35-012-2021-00075-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ABRAHAN MOISES FERNANDEZ	TEGEN	EJECUTIVO	25/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ALRSE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
10	11001-33-35-012-2021-00122-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ANA MARIA MATAMOROS PULIDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	ALRCONCEDE RECURSO DE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
11	11001-33-35-012-2021-00235-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MYRIAM DONATO VANEGAS	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
12	11001-33-35-012-2022-00023-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA GODOY	LESIVIDAD	25/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS TENGA EN CUENTA EST...	 
13	11001-33-35-012-2022-00178-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SONIA ALBA CANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 

14	11001-33-35-012-2022-00180-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	FLORALBA LEONOR MENDEZ MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
15	11001-33-35-012-2022-00188-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CARLOS GIL HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
16	11001-33-35-012-2022-00255-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CARLOS ARTURO ALMANZA HOYOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
17	11001-33-35-012-2022-00281-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA TRINIDAD PERALTA DE MANTILLA	HERMINDA VARGAS GOMEZ, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	JIF CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora María Trinidad Peralta de Mant...	 
18	11001-33-35-012-2022-00395-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	BENJAMIN CASTRO GRANADOS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
19	11001-33-35-012-2023-00087-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIELA SALAMANCA PEDRAZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO CONCEDE APELACION	JIF CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la señora Mariela Salamanca Pedraza, con...	 
20	11001-33-35-012-2023-00283-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	RAUL ARMANDO PEDROZO HENAO	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	GPMAUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO T ACITO. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https: samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CON...	 

21	11001-33-35-012-2024-00025-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MAURA UBALDINA MERCHAN GARCIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	GPM AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRONICOS TE...	 
22	11001-33-35-012-2024-00029-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUIS RICARDO GARCIA CORTES	AL ANACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
23	11001-33-35-012-2024-00032-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JOSE MARIA PEREZ GUTIERREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
24	11001-33-35-012-2024-00033-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ELSY YURIETH ORTIZ GUAYARA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNISALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	ALRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
25	11001-33-35-012-2024-00050-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	NEYIS PATRICIA COPETE CARRILLO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	ALRSE ADMITE ACCIÓN . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
26	11001-33-35-012-2024-00067-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	IVONE YAMILE PEDRAZA AGUIRRE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALRSE DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
27	11001-33-35-012-2024-00093-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JORGE HUMBERTO BARRAGAN SUAREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 

28	11001-33-35-012-2024-00105-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	GILBERTO SUAREZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Apr 25 2024 3:16PM...	 
----	---	---	--------------------------	-------------------------------	--	------------	------------------------	--	---



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2015-00596-00
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el señor James Perea Peña.

1. Solicitud incidente de desacato

Por medio de escrito radicado el 26 de febrero de los corrientes, el señor James Perea Peña solicita se dé apertura al incidente de desacato contra la señora Adriana Soto Carreño, quien actualmente funge como Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las siguientes razones (fls. 427 a 428 vuelto cdno incidental):

Aduce que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 3102 de 1997, la Secretaría accionada ha debido (i) reemplazar los sistemas de alto consumo de agua por los de bajo consumo en las baterías sanitarias de los establecimientos donde ejerce jurisdicción, (ii) exigir a constructores y urbanizadores que en las licencias de construcción se incluyan sistema de bajo consumo de agua, (iii) exigir a las curadurías urbanas que, para la aprobación de licencias de construcción, estas cumplan con la obligación de instalar ese tipo de sistemas, (iv) ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a cumplir el mandato contenido en el artículo 5 del Decreto 3102 de 1997, (v) vigilar y sancionar usuarios del sector oficial dentro de su jurisdicción, por no instalar sistemas de bajo consumo.

Manifiesta que, de acuerdo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la instalación de sistemas de válvulas de pie elaboradas por la firma SISBAC de Colombia, permiten el ahorro de agua hasta en un 66%, de modo que la entidad accionada ha debido proceder a reemplazar en todas sus sedes este tipo de sistemas. Afirma que han pasado más de nueve años sin que se hubiese cumplido la Ley y la sentencia proferida en el presente asunto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, circunstancia que, a su juicio, ha contribuido a que el Distrito Capital, con ocasión de los recientes fenómenos naturales, esté al borde de un desabastecimiento parcial y a que, en su momento, fallecieran más de veintinueve mil personas a causa de ataques de virus y bacterias, entre ellas, el COVID 19.

2. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997¹, «El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar²». La norma en comento prevé dos requisitos para que opere el desacato

¹ «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política».

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-010 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustrae a ello³.

En cuanto al primer requisito, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, profirió la sentencia del 7 de octubre de 2015, mediante la cual se revocó el fallo expedido por este Despacho el 7 de septiembre de 2015, y se impartieron las siguientes órdenes (fls. 5 a 24 cdno segunda instancia):

«1°) Ordénase a la Secretaria Distrital de Ambiente que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la esta sentencia adelante las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todas las sedes de la entidad los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo.

2°) Ordénase a la Secretaria Distrital de Ambiente que de manera inmediata como autoridad ambiental del Distrito Capital elabore e implemente los mecanismos, procesos e instrumentos que se requieren con la finalidad de verificar si las entidades encargadas de la prestación del servicio de acueducto y los usuarios del servicio de acueducto desperdician agua o no y, en caso afirmativo proceder a aplicar las respectivas sanciones que se encuentran contempladas en la ley».

Frente al acatamiento de la sentencia en cita, debe advertirse que, por medio de auto proferido el 2 de marzo de 2018, esta instancia judicial declaró la carencia actual de objeto por cumplimiento total del fallo, bajo las siguientes consideraciones (fls. 423 a 424 vuelto cdno incidental):

«Del análisis del contenido del informe de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que ha designado un equipo de trabajo; elaborado un plan de acción para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas la investigación y sanción de hechos que constituyen un desperdicio de agua y acreditado resultados concretos, razones por las cuales se declarará el hecho superado frente a la obligación de realizar investigaciones y sancionar a las personas que desperdician agua, y aunado a lo decidido en providencias anteriores se determina el CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS ÓRDENES DADAS EN EL FALLO DE TUTELA (sic) que dieron lugar a los incidentes tramitados bajo esta cuerda procesal.

No sobra precisar que si bien mediante providencia de 1 de septiembre de 2016 (fl. 63-65) se había sancionado al Secretario Distrital de Ambiente Dr. Francisco José Cruz Prada con multa de 3 salarios mínimos, esta decisión fue declarada nula por indebida notificación (fl. 135-136); se inició nuevamente el INCIDENTE DE DESACATO, y durante su trámite se acreditó el cumplimiento total, lo que implica que no quedan vigentes incidentes de desacato o sanciones por los hechos que dieron lugar a la presente Acción Constitucional».

Este despacho advierte que la entidad accionada no ha incurrido en el desacato que el actor promueve. La solicitud que se analiza está sustentada en informes rendidos en el año 2006 y 2007 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y por las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., respectivamente, los cuales fueron anexados a la demanda inicial (fls. 51 y 52 cdno ppal), de modo que, sobre dichos documentos, tanto este Despacho como el tribunal de la segunda instancia ya tuvieron la oportunidad de pronunciarse. Es decir, el accionante funda su petición en situaciones y argumentos que ya fueron debatidos judicialmente, de tal suerte que, al no exponerse circunstancias nuevas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia. Auto del 2 de octubre de 2008, Radicación No. 13001-23-31-000-2004-00085-01(ACU).

que den cuenta de un notorio y evidente desacato a la sentencia proferida en las diligencias, no hay lugar a modificar la decisión de cumplimiento total de la misma, impartida en la providencia citada.

De igual manera, es imperativo precisar que las afirmaciones esbozadas por el señor Perea Peña en relación con que el desabastecimiento de agua que actualmente aqueja a la ciudad de Bogotá, y el fallecimiento de más de veintinueve mil personas a causa de la pandemia causada por el COVID, han sido consecuencia de la falta de instalación de los sistemas de bajo consumo de agua por él indicado, carecen de todo asidero fáctico y jurídico. El actor no aportó pruebas suficientes y conducentes que acrediten con total y absoluta certeza que estos hechos hayan tenido origen en la inactividad que profesa respecto de la Secretaría Distrital de Ambiente o que, por lo menos, ellos se hubieran podido conjurar con la instalación de dichos sistemas.

Por las razones expuestas, este Despacho se estará a lo resuelto en el auto del 2 de marzo de 2018 y, en consecuencia, negará la solicitud de apertura del incidente de desacato contra la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 2 de marzo de 2018, mediante el cual este Juzgado declaró la carencia actual de objeto por cumplimiento total del fallo, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apertura del **INCIDENTE DE DESACATO** presentada por el señor **JAMES PEREA PEÑA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfj

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00200-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*
ACCIONADO: *LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2024.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2018-00366-00**
ACCIONANTE: **MARÍA ESTHER GONZÁLEZ RETAVISCA**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se tiene que:

El 15 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL TEGEN, por las siguientes sumas:

- Por \$ 10.264.754,90 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas e indexadas, entre el 19 de marzo de 2010 (efectos de la sentencia) al 16 de agosto de 2018 (ejecutoria de la sentencia). Y por las mesadas que se causen desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha de pago de la obligación, sin indexación.

- Por \$ 470.789,92 de intereses a la tasa DTF por los tres primeros meses con posterioridad a la ejecutoria.

- Por \$4.267.871,82 de intereses moratorios corrientes causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde la petición de cumplimiento de la sentencia hasta la presentación de la demanda y, por lo intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

El 06 de octubre de 2022, en sentencia, este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó:

“TERCERO: SE OTORGA a la entidad el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para presentar la liquidación de crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de esta providencia.

De la liquidación que presente la entidad, se corre traslado a la parte actora por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, sin necesidad de auto. Término que iniciará una vez finalice el otorgado a la entidad.

El 23 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó requerir a la entidad demandada para que cumpla con la carga procesal dispuesta en el auto del 06 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la presentación de la liquidación del crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de dicha providencia.

El 17 de abril de 2023, este Despacho requirió por segunda vez a la entidad accionada para que en el término de 10 días allegara la liquidación de crédito, la

certificación de nómina de pensionados, y el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, confirmada el 24 de mayo de 2018.

El 18 de julio de 2023, se inició incidente de desacato en contra del señor director general de la Policía Nacional, General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, se requirió:

- La liquidación del crédito, indicando los algoritmos empleados para su elaboración.
- Certificado de nómina de pensionados donde se encuentre el valor real que ha venido cancelado al actor desde 1999, la relación de incrementos realizados por el Gobierno Nacional desde ese año, los descuentos salariales que se le han aplicado al actor.
- Expida el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 confirmada el 24 de mayo de 2018, en los términos allí descritos y remitir la correspondiente liquidación.

El 21 de julio de 2023, la entidad allega Resolución 0281 del 14 de marzo de 2023 que dispuso un pago por la suma de \$9.066.214,25.

El 26 de julio de 2023, la apoderada informa que

1. Recurso

El 19 de marzo de 2024, el apoderado de la entidad interpone recurso de reposición en subsidio apelación. El 21 de marzo de 2024, informó que está en trámites administrativos para ordenar el gasto, por lo que solicitó ampliación de 1 mes.

El apoderado de la parte ejecutada fundamenta su recurso en la Resolución RDP 029245 del 14 de diciembre de 2023 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, y se ordena el pago de unos intereses de mora dentro del proceso ejecutivo 11001-33-35-012-2018- 00366-02” que en su artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia emitida el 11 de octubre de 2023 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, dentro del expediente 11001-33-35-012-2018-00366- 02, y ordenar el pago por concepto de intereses moratorios determinados en la nombrada providencia, a favor de GONZALEZ DE RETAVISCA MARIA ESTHER, identificado(a) con CC 41466006 de BOGOTA DC, por la suma de \$24.758.426,90 M/CTE (VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE), causados entre el 14 de enero de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 30 de noviembre de 2011, por ser el día anterior al mes de inclusión en nómina, conforme la orden impartida objeto de cumplimiento, el cual se reportará a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.”

Por lo anterior, asegura que la entidad no adeuda suma alguna.

2. Consideraciones

El despacho no repondrá el auto del 14 de marzo de 2024, con el que se aprobó la liquidación de crédito por la suma de **\$24.758.426,90**, pues si bien se expidió la Resolución RDP 029245 del 14 de diciembre de 2023, ordenando el pago, este no ha hecho efectivo. Adicionalmente, aunque ya transcurrió el mes de prórroga que la entidad solicitó para el pago, aun no se ha demostrado su consignación.

Respecto al recurso de apelación, tampoco se accederá al mismo, considerando que este solo es procedente según el numeral 3 del artículo 446 del CGP, contra el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación de crédito. En el caso de autos tanto la parte ejecutante como la ejecutada presentaron la liquidación por la suma de **\$24.758.426,90**, valor por el cual se aprobó, sin objeción ni modificación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de marzo de 2024, en el que se aprobó la liquidación de crédito por la suma de **\$24.758.426,90**, conforme a las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2019-00091-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.*
ACCIONADA: *MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2023, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 12 de septiembre de 2023, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00152-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Antecedentes

- El 8 de marzo de 2023, se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$16.648.907,48 como saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios.
- El 15 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, revoco el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 8 de marzo de 2023 en su lugar, se dispone:

“ORDENAR al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que realice una nueva liquidación del crédito en la que en la que corrija los defectos advertidos en esta providencia.”

2. Consideraciones

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, ordenó realizar una nueva liquidación, con las siguientes modificaciones:

1. Tasa de interés moratorios después de los 10 meses de ejecutoria la comercial (1.5 veces el interés corriente).
2. capital anterior \$115.600.191,80 sobre el cual se liquidan los intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese orden de ideas, el despacho mantiene la liquidación que realizó en el auto del 8 de marzo de 2023, y procede a efectuar los cambio que ordeno el Tribunal.

Al valor insoluto de las mesadas adeudadas e indexadas en el periodo comprendido entre el 07 de abril de 2012 (efectos fiscales – prescripción) al 14 de febrero de 2018 (ejecutoria de la sentencia), se le realizaran los descuentos por aportes de ley equivalente al 12% y el valor descontado por aportes para pensión sobre los nuevos factores ordenados incluir (\$1.057.782), el capital ascendió a \$ 115.600.191,80.

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$ 97.187.901,80	\$ 13.942.758,20	\$ 111.130.660,00	\$ 13.335.679,20	\$ 97.794.980,80
Mesadas Adicionales	\$ 16.485.699,54	\$ 2.377.293,46	\$ 18.862.993,00		\$ 18.862.993,00
Descuentos por aportes					\$ 1.057.782
CAPITAL INDEXADO Y FIJO					\$ 115.600.191,80

2.1. Intereses Moratorios

Comoquiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 de dicha norma.

2.1.1. Intereses al DFT del 15 de febrero de 2018 al 15 de diciembre de 2018 (\$6.938.572,44)

La liquidación comprende dos rubros:

- a. Los intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (14 de febrero de 2018).

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	días	CAPITAL	MORA
15-feb.-18	28-feb.-18	5,07%	0,02008%	14	115.600.191,80	325.029,75
1-mar.-18	31-mar.-18	5,01%	0,01985%	31	115.600.191,80	711.491,87
1-abr.-18	30-abr.-18	4,90%	0,01943%	30	115.600.191,80	673.944,97
1-may.-18	31-may.-18	4,70%	0,01867%	31	115.600.191,80	668.928,52
1-jun.-18	30-jun.-18	4,60%	0,01828%	30	115.600.191,80	634.024,91
1-jul.-18	31-jul.-18	4,57%	0,01817%	31	115.600.191,80	651.024,48
1-ago.-18	31-ago.-18	4,53%	0,01801%	31	115.600.191,80	645.508,99
1-sep.-18	30-sep.-18	4,53%	0,01801%	30	115.600.191,80	624.686,12
1-oct.-18	31-oct.-18	4,43%	0,01763%	31	115.600.191,80	631.706,72
1-nov.-18	30-nov.-18	4,42%	0,01759%	30	115.600.191,80	609.992,35
1-dic.-18	14-dic.-18	4,54%	0,01805%	14	115.600.191,80	292.143,04
TOTAL INTERESES DTF CAPITAL ANTERIOR						\$ 6.468.481,71

- b. **Intereses al DFT de las mesadas posteriores a la ejecutoria, 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 fecha en que se cumple los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya dado lugar al pago. (\$470.090,73):** En la siguiente liquidación que calcula los intereses sobre el valor de la mesada mes a mes, descontado el valor de los aportes de salud y luego acumulando en el mes siguiente el valor del capital de las mesadas que no han sido canceladas.

DE	A	DTF	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
15-feb.-18	28-feb.-18	5,07%	0,02008%	14	\$ 856.606,56	102.792,79	753.813,77	753.813,77	2.119,48
1-mar.-18	31-mar.-18	5,01%	0,01985%	31	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	2.167.214,60	13.338,69
1-abr.-18	30-abr.-18	4,90%	0,01943%	30	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	3.580.615,43	20.874,86
1-may.-18	31-may.-18	4,70%	0,01867%	31	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	4.994.016,25	28.898,22
1-jun.-18	30-jun.-18	4,60%	0,01828%	30	\$ 1.606.137,30	192.736,48	3.019.538,13	8.013.554,39	43.951,42
1-jul.-18	31-jul.-18	4,57%	0,01817%	31	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	9.426.955,21	53.089,69
1-ago.-18	31-ago.-18	4,53%	0,01801%	31	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	10.840.356,04	60.532,32
1-sep.-18	30-sep.-18	4,53%	0,01801%	30	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	12.253.756,87	66.217,47
1-oct.-18	31-oct.-18	4,43%	0,01763%	31	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	13.667.157,69	74.685,30
1-nov.-18	30-nov.-18	4,42%	0,01759%	30	\$ 1.606.137,30	192.736,48	1.413.400,83	15.080.558,52	79.576,21
1-dic.-18	14-dic.-18	4,54%	0,01217%	14	\$ 749.530,74	89.943,69	659.587,05	15.740.145,57	26.807,06
TOTAL INTERESES DTF MES A MES							\$15.740.145,57		\$470.090,73

2.1.2. Intereses a la tasa comercial (\$95.165.296,49)

Conforme a lo dispuesto a la sentencia, en aplicación del artículo 195 del CPCA, transcurridos los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya efectuado el pago, los intereses moratorios se calcularán a la tasa de interés comercial. Para el presente caso se calcularán estos intereses desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021.

a. Interés Bancario Corriente sobre el Capital adeudado desde 07 de abril de 2012 hasta 14 de diciembre de 2018, fecha en que se cumple los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia.

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	16	29,10%	115.600.191,80	1.294.755,08
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	28,74%	115.600.191,80	2.481.152,52
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	29,55%	115.600.191,80	2.296.700,18
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	29,06%	115.600.191,80	2.505.162,72
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	28,98%	115.600.191,80	2.418.823,85
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	29,01%	115.600.191,80	2.501.736,27
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	28,95%	115.600.191,80	2.416.612,09
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	28,92%	115.600.191,80	2.494.879,80
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	28,98%	115.600.191,80	2.499.451,31
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	28,98%	115.600.191,80	2.418.823,85
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	28,65%	115.600.191,80	2.474.281,71
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	28,55%	115.600.191,80	2.386.702,93
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	28,37%	115.600.191,80	2.452.492,45
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	28,16%	115.600.191,80	2.436.406,32
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	28,59%	115.600.191,80	2.310.363,11
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,06844%	31	28,37%	115.600.191,80	2.452.492,45
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,06799%	30	28,16%	115.600.191,80	2.357.812,57
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	27,29%	115.600.191,80	2.369.482,53
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	27,18%	115.600.191,80	2.285.201,31
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	27,18%	115.600.191,80	2.361.374,69
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	27,44%	115.600.191,80	2.381.053,60

1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	27,53%	115.600.191,80	2.310.957,79
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	27,14%	115.600.191,80	2.357.897,86
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	26,76%	115.600.191,80	2.253.751,39
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	26,19%	115.600.191,80	2.284.599,48
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	25,98%	115.600.191,80	2.268.236,62
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	26,31%	115.600.191,80	2.071.943,54
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	26,12%	115.600.191,80	2.278.758,72
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	25,97%	115.600.191,80	2.193.935,62
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	25,83%	115.600.191,80	2.256.532,20
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	25,82%	115.600.191,80	2.182.607,41
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	25,77%	115.600.191,80	2.251.846,54
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	25,86%	115.600.191,80	2.258.874,20
TOTAL INTERESES COMERCIAL AL CAPITAL ANTERIOR							\$ 76.565.702,72

b. Intereses Bancarios Corriente sobre las mesadas posteriores al 14 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021

DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
16-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	16	29,10%	856.606,56	102.792,79	753.813,77	753.813,77	8.442,93
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	28,74%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	2.212.160,75	47.480,10
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	29,55%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	3.670.507,72	72.924,24
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	29,06%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	5.128.854,69	111.147,01
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	28,98%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	6.587.201,67	137.830,92
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	29,01%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	8.045.548,64	174.115,98
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	28,95%	1.657.212,47	198.865,50	3.115.559,44	11.161.108,08	233.322,01
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	28,92%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	12.619.455,06	272.352,69
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	28,98%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	14.077.802,03	304.383,41
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	28,98%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	15.536.149,00	325.079,11
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	28,65%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	16.994.495,98	363.746,55
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	28,55%	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	18.452.842,95	380.980,81
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	28,37%	1.657.212,47	198.865,50	3.115.559,44	21.568.402,39	457.580,07
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	28,16%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	23.082.166,55	486.483,07
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	28,59%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	24.595.930,71	491.569,52
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,06844%	31	28,37%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	26.109.694,87	553.924,94
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,06799%	30	28,16%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	27.623.459,02	563.415,49
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	27,29%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	29.137.223,18	597.232,07
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	27,18%	1.720.186,54	206.422,39	3.233.950,70	32.371.173,88	639.918,05
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	27,18%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	33.884.938,04	692.170,43
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	27,44%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	35.398.702,20	729.118,23
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	27,53%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	36.912.466,36	737.915,31
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	27,14%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	38.426.230,52	783.780,07
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	26,76%	1.720.186,54	206.422,39	1.513.764,16	39.939.994,67	778.673,61
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	26,19%	1.720.186,54	206.422,39	3.233.950,70	43.173.945,38	853.244,03
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	25,98%	1.747.881,55	209.745,79	1.538.135,76	44.712.081,14	877.313,25
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	26,31%	1.747.881,55	209.745,79	1.538.135,76	46.250.216,90	828.959,16
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	26,12%	1.747.881,55	209.745,79	1.538.135,76	47.788.352,66	942.023,74
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	25,97%	1.747.881,55	209.745,79	1.538.135,76	49.326.488,42	936.150,17
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	25,83%	1.747.881,55	209.745,79	1.538.135,76	50.864.624,18	992.884,71
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	25,82%	1.747.881,55	209.745,79	3.286.017,31	54.150.641,49	1.022.399,62

1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	25,77%	1.747.881,55	209.745,79	1.538.135,76	55.688.777,25	1.084.795,61
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	25,86%	1.747.881,55	209.745,79	1.538.135,76	57.226.913,01	1.118.236,88
TOTAL INTERESES COMERCIAL MES A MES									57.226.913,01	18.599.593,77

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Total Mesadas Adeudadas 07/04/2012 - 31/08/2021	\$ 196.818.375,64
Indexación hasta la fecha de ejecutoria 14/02/2018	\$ 16.320.051,66
Intereses Moratorios 15/02/2018 – 30/08/2021	
DFT 15/02/2018 – 14/12/2018	\$6.938.572,44
Interés A La Tasa Comercial 15/12/2018 – 30/08/2021	\$95.165.296,49
Total Intereses	\$102.103.868,93
TOTAL MESADAS + INDEXACIÓN + INTERESES	\$ 315.242.296,23
Descuentos A Salud	\$21.907.257,61
Descuentos Para Pensión	\$ 1.057.782
TOTAL A PAGAR	\$ 292.277.256,62
valor pagado en octubre de 2021 por la ejecutada	\$256.053.159,00
VALOR PENDIENTE DE PAGO	\$36.224.097,62

Conforme a la anterior liquidación, se aprobará la liquidación de crédito por la suma de **\$36.224.097,62** saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$36.224.097,62** como saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido en segunda instancia el 06 de abril de 2023, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$100.000, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia	\$ 100.000
TOTAL	\$ 100.000

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la parte demandante Colombia Ledezma Lucumi y a favor de la demandada, Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la suma de \$100.000.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00216-00
ACCIONANTE: COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI
ACCIONADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 06 de abril de 2022, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 06 de julio de 2023, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, sin condena en costas.

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, contra de la señora **COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI** y a favor de la demandada, **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera Instancia	\$ 100.000
TOTAL	\$ 100.000

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00342-00*
ACCIONANTE: *JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **3 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 11 A.M.***

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2020-00355-00*
ACCIONANTE: *LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO*
ACCIONADA: *INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM.*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2023, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 18 de abril de 2023, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00075-00
ACCIONANTE: ABRAHAN MOISES FERNANDEZ
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL TEGEN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a requerir a la parte actora:

1. Antecedentes

El 15 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN NACIONAL TEGEN, por las siguientes sumas:

- Por \$ 10.264.754,90 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas e indexadas, entre el 19 de marzo de 2010 (efectos de la sentencia) al 16 de agosto de 2018 (ejecutoria de la sentencia). Y por las mesadas que se causen desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha de pago de la obligación, sin indexación.

-Por \$ 470.789,92 de intereses a la tasa DTF por los tres primeros meses con posterioridad a la ejecutoria.

- Por \$4.267.871,82 de intereses moratorios corrientes causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde la petición de cumplimiento de la sentencia hasta la presentación de la demanda y, por lo intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

El 06 de octubre de 2022, en sentencia, este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó:

“TERCERO: SE OTORGA a la entidad el termino de VEINTE (20) DÍAS HABILES para presentar la liquidación de crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de esta providencia.

De la liquidación que presente la entidad, se corre traslado a la parte actora por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES, sin necesidad de auto. Término que iniciará una vez finalice el otorgado a la entidad.

El 17 de abril de 2023, este Despacho requirió por segunda vez a la entidad accionada para que en el término de 10 días allegara la liquidación de crédito, la certificación de nómina de pensionados, y el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, confirmada el 24 de mayo de 2018.

El 18 de julio de 2023, se inició incidente de desacato en contra del señor director general de la Policía Nacional, General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, se requirió:

- La liquidación del crédito, indicando los algoritmos empleados para su elaboración.
- Certificado de nómina de pensionados donde se encuentre el valor real que ha venido cancelado al actor desde 1999, la relación de incrementos realizados por el Gobierno Nacional desde ese año, los descuentos salariales que se le han aplicado al actor.
- Exponga el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 confirmada el 24 de mayo de 2018, en los términos allí descritos y remitir la correspondiente liquidación.

El 21 de julio de 2023, la entidad allega Resolución 0281 del 14 de marzo de 2023 que dispuso un pago por la suma de \$9.066.214,25.

El 26 de julio de 2023, la apoderada de la entidad informó que no había sido posible efectuar el pago de acuerdo a lo señalado por el Tesorero General de la Policía Nacional, pues la cuenta de ahorros No. 938274503 del Banco BBVA indicada por el apoderado de los accionantes, se encuentra invalida.

El 29 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante fin de que se pronunciara respecto a lo señalado por la entidad.

2. Consideraciones

Al verificar las actuaciones adelantadas, se evidencia que el proceso se encuentra en la etapa de liquidación de crédito, pero la actora no se ha pronunciado frente a las comunicaciones aportadas por la entidad.

Bajo esas consideraciones, como quiera que la entidad allegó la liquidación de crédito y ha manifestado la imposibilidad de realizar el pago por no contar con cuenta vigente de la demandante. El despacho, nuevamente la requerirá, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia:

- Se pronuncie sobre la liquidación allegada por la entidad. En caso de no estar de acuerdo remita su liquidación de crédito.
- Informe los datos de la cuenta bancaria en la que se le puede consignar el valor del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la liquidación allegada por la entidad y remita la liquidación de crédito.

Vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2021-00122-00
DEMANDANTE: ANA MARIA MATAMOROS PULIDO
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, contra la sentencia proferida el día 3 de abril de 2024.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico publicado el 26 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2021-00235-00*
ACCIONANTE: *MYRIAM DONATO VANEGAS*
ACCIONADA: *FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 06 de septiembre de 2023, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2022-00023-00*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES*
DEMANDADA: *LUZ MARINA GODOY*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 1° de febrero de 2024, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad parcial de la Resolución Nro. 32565 del 08 de abril de 2017, mediante la cual la accionante reliquidó la pensión de vejez de la señora Luz Marina Godoy.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que pretende la nulidad de su acto: la Resolución Nro. 32565 del 08 de abril de 2017.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la señora **LUZ MARINA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 41.700.166 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora Luz Marina Godoy.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA.

Si se requieren gastos del proceso, estarán a cargo de la parte interesada, por eso el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **LUZ MARINA GODOY**, para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los dictámenes que considere, según el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

OCTAVO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación, las respectivas peticiones.*

NOVENO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO: **RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2022-00178-00*
ACCIONANTE: *SONIA ALBA CANO*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 18 de octubre de 2023, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2022-00180-00*
ACCIONANTE: *FLORALBA LEONOR MENDEZ MORENO*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 16 de febrero de 2024, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, quedó en firme la sentencia del 11 de mayo de 2023.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2022-00188-00*
ACCIONANTE: *CARLOS GIL HERNANDEZ*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 20 de septiembre de 2023, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN LIQUIDACIÓN DE REMANENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00255-00*
ACCIONANTE *CARLOS ARTURO ALMANZA HOYOS*
ACCIONADA: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO SUR OCCIDENTE
E.S.E..*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2022-00281-00**
DEMANDANTE: **MARÍA TRINIDAD PERALTA DE MANTILLA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora María Trinidad Peralta de Mantilla, contra la sentencia proferida el día 4 de abril de 2024.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jff

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00395-00
ACCIONANTE BENJAMÍN CASTRO GRANADOS
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2023-00087-00*
DEMANDANTE: *MARIELA SALAMANCA PEDRAZA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora Mariela Salamanca Pedraza, contra la sentencia proferida el día 5 de abril de 2024.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfj

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2023-00283-00*
ACCIONANTE: *RAUL ARMANDO PEDROZO HENAO*
ACCIONADO: *NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En auto de 05 de septiembre de 2023 este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que informara el último lugar en el que señor Raúl Armando Pedrozo Henao prestó sus servicios. El abogado informó que pidió la certificación, pero la entidad no la entregó.

Con providencia del 14 de noviembre se requirió al abogado para que aportara la petición en la que le solicitó a la entidad accionada la certificación del último lugar en el que señor Raúl Armando Pedrozo Henao prestó sus servicios. Sin embargo, a la fecha de expedición de esta providencia, el referido profesional no ha cumplido las órdenes impartidas y, por ende, no se ha aportado el certificado requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso la certificación del último lugar en el que señor Raúl Armando Pedrozo Henao prestó sus servicios, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2024-00025-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURA UBALDINA MERCHÁN GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante auto del 14 de marzo de 2024, notificado en estado del 15 de marzo de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días, la parte actora indicara la dirección de notificación electrónica de la señora María Elcia Arévalo de Quitian, y acreditara el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Trascurrido el plazo concedido por el artículo 170 del CPACA, la demandante omitió corregir los yerros formales objeto de inadmisión.

2. Consideraciones

El Despacho rechazará de plano esta demanda porque no se corrigió lo ordenado en el auto del 15 de marzo de 2024.

Es importante destacar que el canal digital de los terceros con interés directo en las resultas del proceso es indispensable para efectuar las debidas notificaciones, y si no se conoce debe indicarse para poder adelantar el trámite de emplazamiento que dispone la ley.

En relación con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Este requisito pertenece a los enlistados en los artículos 161 a 165 de la Ley 1473 de 2011 y a los que el legislador estableció como propios de la demanda. La importancia de este requerimiento introducido originalmente por el Decreto 806 de 2020 radica en la necesidad de facilitar la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores como la

notificación del auto admisorio de la demanda, ya que el conocimiento anticipado de esta agiliza el trámite de notificación y la contestación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al estudiar la idoneidad de este requisito señaló:

“[E]s una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”¹, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”².

Bajo estas circunstancias, dado que no se corrigió la demanda como se ordenó en el auto del 06 de marzo de 2024, es procedente el rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A):

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **MAURA UBALDINA MERCHÁN GARCÍA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Considerando 61 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 40.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2024-00029-00*
DEMANDANTE: *LUIS RICARDO GARCÍA CORTÉS*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la prima especial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2024-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de Abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00033-00
DEMANDANTE: ELSY YURIETH ORTIZ GUAYARA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNISALUD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo N.1.013.B.05584-2023 de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ELSY YURIETH ORTIZ GUAYARA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNISALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Rector de la Universidad Nacional de Colombia - UNISALUD.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico publicado el 26 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00050-00
DEMANDANTE: NEYIS PATRICIA COPETE CARRILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo No. S2023 242699 de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NEYIS PATRICIA COPETE CARRILLO** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social..
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que informe la dirección de la señora **NEYIS PATRICIA COPETE CARRILLO**.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico publicado el 26 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2024-00067-00*
DEMANDANTE: *IVONE YAMILE PEDRAZA AGUIRRE*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2024-00093-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BARRAGAN SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2024-00105-00
DEMANDANTE: GILBERTO SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó cinco (5) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 26 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>